

Artículo 90.—Una vez celebrada la audiencia oral y privada y evacuadas las pruebas admitidas, la Comisión Investigadora, dentro de un término que no podrá exceder de diez días hábiles, rendirá un informe debidamente razonado, que comprenderá una descripción de los hechos y antecedentes, una parte considerativa con inclusión de una evaluación de las probanzas rendidas y una sección concluyente con indicación de las recomendaciones disciplinarias que se consideren aplicables. El informe será trasladado ante la o el Ministro quien resolverá en definitiva dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles a partir de su recibo. De considerarlo necesario el Ministro podrá ordenar aclaraciones o adiciones al Informe previo a la emisión de la resolución definitiva. Las aclaraciones o adiciones deberán ser evacuadas por la Comisión Investigadora dentro de un término no mayor de tres días hábiles. La resolución de la o el Ministro deberá incluir dentro de sus considerandos el Informe rendido por la Comisión Investigadora y podrá ser recurrida ante el Ministro, dentro de un término de tres días hábiles posteriores a la notificación a todas las partes.

Artículo 91.—La o el Ministro deberá informar a la Defensoría de los Habitantes sobre las denuncias de hostigamiento sexual interpuestas, para conocimiento formal de estas, acceso al expediente e intervención facultativa en los Procedimientos Internos Administrativos. Asimismo, deberá remitirle la resolución final de los mismos.

Artículo 92.—Las sanciones por hostigamiento sexual se aplicarán según la gravedad de los hechos y serán las siguientes: amonestación escrita, suspensión sin goce de salario y despido sin responsabilidad patronal.”

Artículo 2°—Agréase un inciso i) al artículo 80 del Capítulo XVI del Reglamento de Servicio del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Decreto Ejecutivo N°16768-PLAN de 30 de enero de 1986), para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 80.—...

...

- i) Informar a la o el Ministro sobre los casos de servidores con evaluación del desempeño deficiente o con dos evaluaciones del desempeño regulares consecutivas, con el fin de que se inicien las respectivas diligencias de despido”.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica.—Laura Alfaro Maykall

N° 36861-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 11, 50, 140 inciso 3), 8), 18) y 20), 146, 148 y 149 inciso 6) de la Constitución Política 4, 11, 25, 27, 28 inciso 2 acápite b, 98, 99, 100, 112 inciso 3) y 113 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 30 del octubre de 1973, la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 de 20 de diciembre de 1994; y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002.

Considerando:

1°—Que el artículo 1 de la Ley General de Salud establece que la salud es un bien de interés público tutelado por el Estado. Asimismo, el artículo 2 de esa misma Ley establece que es función esencial del Ministerio de Salud velar por la salud de la población.

2°—Que existe en nuestro país una enfermedad conocida como celiaquía, que se puede definir como enteropatía crónica generada por la formación de anticuerpos estimulados por una proteína llamada gluten derivada de cereales como el trigo, avena, cebada y centeno, cuya consecuencia es una mala absorción real o potencial de todos los nutrientes en el organismo.

3°—Que dicha patología observa una rápida mejoría clínica e histológica al eliminar el gluten de la dieta de las personas que padecen la enfermedad.

4°—Que la información incorrecta e incompleta puede inducir a engaño y afectar la salud del consumidor intolerante al gluten.

5°—Que el etiquetado correcto de los productos que contiene gluten es una herramienta útil para la prevención y tratamiento de la enfermedad celiaca.

6°—Que dicho etiquetado debe presentarse en un formato basado en reglamentaciones internacionales para que redunde en beneficio del consumidor y evite obstáculos técnicos al comercio.

7°—Que las normas elaboradas por el Codex Alimentarius son consideradas de referencia internacional por parte de la Organización Mundial de Comercio.

8°—Que la Comisión del Codex Alimentarius adoptó la norma Codex Stan 118-1979 relativa a los alimentos para regímenes especiales destinados a personas intolerantes al gluten. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Aprobar el siguiente Reglamento Técnico

RTCR 457: 2011 Reglamento Técnico para alimentos para regímenes especiales destinados a personas intolerantes al gluten

1. OBJETIVO

Establecer las especificaciones y requisitos de etiquetado que deben cumplir los alimentos para regímenes especiales destinados a personas intolerantes al gluten.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 2.1 Este reglamento técnico se aplica a los alimentos para regímenes especiales que se han formulado, procesado o preparado para cubrir las necesidades dietéticas especiales de las personas intolerantes al gluten.
- 2.2 En los alimentos para consumo general que por su naturaleza son aptos para las personas con intolerancia al gluten, se puede indicar dicha aptitud de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6.4.

3. REFERENCIAS

Este reglamento técnico se complementa con los siguientes reglamentos técnicos vigentes:

- 3.1 Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC, Norma RTCR 100:1997 Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, publicado en La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 1997.
- 3.2 Decreto Ejecutivo N° 33724-COMEX-S-MEIC, pone en vigencia la Resolución N° 176-2006 (COMIECOXXVIII), RTCA 67.01.33:06 Industria de Alimentos y Bebidas Procesados. Buenas Prácticas de Manufactura para la industria de alimentos, publicado en La Gaceta N° 82 del 30 de abril del 2007.

4. DEFINICIONES

- 4.1 **alimentos exentos de gluten:** son alimentos para regímenes especiales que:
 - a) están constituidos por, o son elaborados únicamente con, uno o más ingredientes que no contienen trigo (es decir, todas las especies de Triticum, como el trigo duro, la espelta y el kamut), centeno, cebada, avena o sus variedades híbridas, y cuyo contenido de gluten no sobrepasa los 20 mg/kg en total, medido en los alimentos tal como se venden o distribuyen al consumidor.
 - b) están constituidos por uno o más ingredientes procedentes del trigo (es decir, todas las especies de Triticum, como el trigo duro, la espelta y el kamut), el centeno, la cebada, la avena o sus variedades híbridas que han sido procesados de forma especial para eliminar el gluten, y cuyo contenido de gluten no sobrepasa los 20 mg/kg en total, medido en los alimentos tal como se venden o distribuyen al consumidor.
- 4.2 **alimentos procesados de forma especial para reducir el contenido de gluten a un nivel comprendido entre 20 mg/kg y 100 mg/kg:** alimentos que están constituidos por uno o más ingredientes procedentes del trigo (es decir, todas las especies de Triticum, como el trigo duro, la espelta y el kamut), el centeno, la cebada, la avena o sus variedades híbridas que han sido procesados de forma especial para reducir el contenido de gluten a un nivel comprendido entre 20 mg/kg y 100 mg/kg en total, medido en los alimentos tal como se venden o distribuyen al consumidor.
- 4.3 **gluten:** se entiende por “gluten” una fracción proteínica del trigo, el centeno, la cebada, la avena o sus variedades híbridas y derivados de los mismos, que algunas personas no toleran y que es insoluble en agua y en 0,5M NaCl.

- 4.4 **prolaminas:** fracción del gluten que puede extraerse con etanol al 40-70 %. La prolamina del trigo es la gliadina, la del centeno es la secalina, la de la cebada es la hordeína y la de la avena es la avenina.

NOTA: No obstante, es habitual referirse a la sensibilidad al gluten. Por lo general se considera que el contenido de prolamina del gluten es del 50 %.

5. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

- 5.1 En los productos a los que se hace referencia en la definición 4.1 a) y b), el contenido de gluten no deberá ser superior a 20 mg/kg en los alimentos tal como se venden o distribuyen al consumidor.
- 5.2 En los productos a los que se hace referencia en la definición 4.2, el contenido de gluten no deberá ser superior a 100 mg/kg en los alimentos tal como se venden o distribuyen al consumidor.
- 5.3 Los productos regulados por el presente reglamento técnico que sustituyan a alimentos básicos importantes deberán suministrar aproximadamente la misma cantidad de vitaminas y minerales que los alimentos originales a los que sustituyen.
- 5.4 Los productos regulados por el presente reglamento técnico deberán prepararse siguiendo las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), a fin de evitar la contaminación con gluten.

6. ETIQUETADO

- 6.1 Además de las disposiciones generales sobre etiquetado que figuran en la legislación general, para el etiquetado de los alimentos Preenvasados vigente y de toda otra disposición específica sobre etiquetado que figure en un reglamento técnico aplicable al alimento concreto de que se trate, se aplicarán las siguientes disposiciones para el etiquetado de los “alimentos exentos o libres de gluten”:
- 6.2 En el caso de los productos descritos en la definición 4.1, el término “exento de gluten” o “libre de gluten”, deberá aparecer en la etiqueta muy cerca del nombre del producto.
- 6.3 Los productos descritos en la definición 4.2 no deben denominarse como “exentos de gluten” o “libres de gluten”. Los términos empleados en las etiquetas de esos productos deberán indicar la verdadera naturaleza del alimento y deberán aparecer en la etiqueta muy cerca del nombre del producto.
- 6.4 Un alimento que por su naturaleza sea apto para su uso como parte de una dieta exenta de gluten no deberá designarse “para regímenes especiales”, “para dietas especiales” o con otro término equivalente. No obstante, en la etiqueta de dicho alimento podrá declararse que “este alimento, por su naturaleza está exento de gluten”, siempre y cuando el alimento se ajuste a las disposiciones que regulan la composición esencial de los alimentos exentos de gluten establecidas en el numeral 5.1 y siempre que dicha declaración no confunda al consumidor.

7. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y MUESTREO

- 7.1 Descripción general de los métodos.
- 7.1.1 La determinación de la cantidad de gluten presente en los alimentos e ingredientes deberá basarse en un método inmunológico o en otro método que ofrezca como mínimo la misma sensibilidad y especificidad.
- 7.1.2 El anticuerpo utilizado debería reaccionar a las fracciones de las proteínas de los cereales que son tóxicas para las personas intolerantes al gluten y no deberían reaccionar a otras proteínas de los cereales ni a otros constituyentes de los alimentos o ingredientes.
- 7.1.3 Los métodos utilizados para la determinación deberían validarse y calibrarse en relación con material de referencia certificado, de haberlo.
- 7.1.4 El límite de detección debe ser el apropiado con arreglo a la norma técnica y a los métodos más avanzados. Dicho límite debería ser igual o inferior a 10 mg/kg.
- 7.1.5 El análisis cualitativo que indique la presencia de gluten deberá basarse en métodos pertinentes (p. ej. métodos de ensayo con sustancias inmunoabsorbentes unidas a enzimas [ELISA] o basados en el ADN).
- 7.2 Método de determinación del gluten
- Método de ensayo con sustancias inmunoabsorbentes unidas a enzimas (ELISA) R5 Méndez.

8. CONCORDANCIA

El presente reglamento es una adopción de la Norma CODEX Stan 118-1979 “NORMA DEL CODEX RELATIVA A LOS ALIMENTOS PARA REGÍMENES ESPECIALES DESTINADOS A PERSONAS INTOLERANTES AL GLUTEN”.

Artículo 2°—Verificación. Corresponde a las autoridades del Ministerio de Salud la verificación del cumplimiento de las determinaciones señaladas en el presente decreto ejecutivo.

Artículo 3°—Rige a partir de seis meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud,
Daisy María Corrales Díaz

ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 039-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, y 140 inciso 3) de la Constitución Política, y

Considerando:

I.—Que el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 30251-MP-H, Reglamento de Organización y Servicios de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas, señala que corresponde al Poder Ejecutivo acreditar como funcionarios a los miembros de la Junta Directiva de JUDESUR.

II.—Que mediante oficio de fecha 31 de agosto de 2011, suscrito por Débora Flores Arroyo y Eddie González Fallas, en su condición de Presidenta y Secretario de la Asociación de Concesionarios de Depósito Libre Comercial de Gofito, solicitan al Poder Ejecutivo remover de su puesto como representante de esa asociación al señor Edgardo Sánchez Toruño, cédula de identidad 6-109-558.

III.—Que la Sala Constitucional ha sostenido que las relaciones de los representantes ante la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas y cada organización a la representan, son relaciones de confianza y de libre remoción.

ACUERDAN:

Artículo primero.—Remover de su puesto como representante de la Asociación de Concesionarios de Depósito Libre Comercial de Gofito, ante la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas, al señor Edgardo Sánchez Toruño, cédula de identidad 6-109-558.

Artículo segundo.—Este acuerdo rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE VÁZQUEZ DE CORONADO

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2011 LN-00001-001

Compra de camiones recolectores y vagoneta

- Se amplía la fecha de vencimiento y acto de apertura de recepción de ofertas para el próximo primero de diciembre del dos mil once, a las nueve horas.
- Adicionalmente se aclara la enmienda N° 2, indicándose que con base en la resolución de la Contraloría General de República N° R-518-2011, los parámetros evaluativos que regirán para las dos partidas (recolectores y vagoneta) serán precio 90 pts. y plazo de entrega 10 pts. y las condiciones de evaluación de dichos parámetros se mantienen.

Leonardo Herrera Sánchez, Alcalde